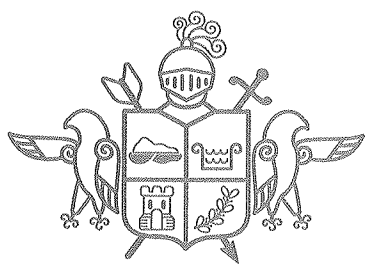


40457

31 AGO 2026

19:30h
Com. a exp.
JUSO



Gobierno Municipal
Zacoalco de Torres
2024 - 2027

PRESIDENCIA MUNICIPAL

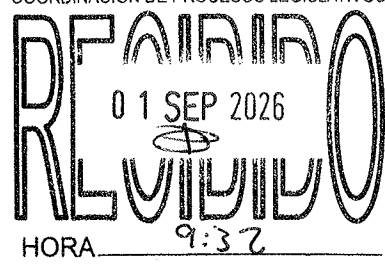
Oficio: 0213/2026

ASUNTO: Se entrega la iniciativa de Ingresos 2027.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

H. Congreso del Estado de Jalisco.

Hidalgo No. 222,
Colonia Centro,
Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100



7220

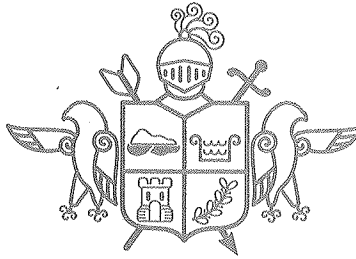
PRESENTE:

La que suscribe **MTRA. NANCY TOSCANO HOYOS**, Presidenta Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco 2024-2027, por medio del presente reciban un cordial saludo, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito entregar a este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco De Torres, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

Cabe hacer mención que la Justificación del aumento generalizado y las particularidades está incluida en el contenido de la misma iniciativa, asimismo atendiendo lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se Incluyen en la parte final de dicha iniciativa consistente en las proyecciones y resultados de finanzas publicas que abarcan un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en base en los formatos 7a y 7c que emite la CONAC, así como descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Por lo anteriormente expuesto, le pido se me tenga por presentada en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos antes mencionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco De Torres, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

INFOLEJ
3266-7414



Gobierno Municipal

Sin más por el momento, me despido de ustedes, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Anexos:

- 1 legajo impreso que contiene la Iniciativa de Ingresos para el ejercicio 2027 (166 fojas).
- 1 Usb certificada que contiene el archivo electrónico que contiene la Iniciativa de Ingresos para el ejercicio 2027, en formato de word y pdf.
- Punto de Acuerdo número 194, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión ordinaria con fecha 29 de agosto de 2026, correspondiente a la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos 2027 del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

ATENTAMENTE

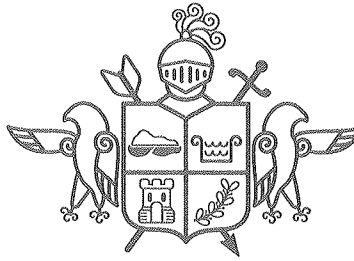
Zacoalco de Torres Jalisco, a 31 de agosto de 2026.
"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDO AL NOS UNE"

MTRA. NANCY TOSCANO HOYOS
PRESIDENTA MUNICIPAL



DEL AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO 2024-2027.

C.c.p.-Archivo.



**Gobierno Municipal
Zacoalco de Torres
2024 - 2027**

**SECRETARIA GENERAL
SG/1048/2026
31/08/2026**

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

El que suscribe **ABOGADO ESTEBAN DIAZ CASTILLO**, Secretario General del Ayuntamiento Constitucional 2024-2027 de Zacoalco de Torres, Jalisco; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco hago constar y;

C E R T I F I C O:

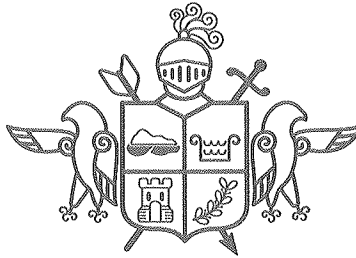
Que en la 25 vigésima quinta Acta correspondiente a la sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2026 dos mil veintiseis del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco; se aprobó el acuerdo **número 194 ciento noventa y cuatro** que a la letra dice:

ACUERDO NUMERO 194: Se aprueba por unanimidad de 10 diez votos a favor con la ausencia justificada de la regidora Hilda Cachux Andrade, con fundamento en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, del Pleno de Ayuntamiento, el Dictamen de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2026 dos mil veintiséis en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027, dentro del cual: "Los Regidores integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, presentaron el estudio y análisis y acuerdos que aprueban el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027 dos mil veintisiete y, en consecuencia, en razón por la cual aprenden hacer de su conocimiento los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO: Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027 dos mil veintisiete, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2027 dos mil veintisiete, en los términos propuestos de su exposición de motivos y el texto del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal, 2027 dos mil veintisiete que se acompañan como anexos de este dictamen, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

SEGUNDO: Elévese Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, con copia certificada de este Acuerdo, con sus anexos y de la parte conducente del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en Pleno,



**Gobierno Municipal
Zacoalco de Torres
2024 - 2027**

para que si lo estima procedente, se sirva aprobar la Iniciativa en comento y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2027 dos mil veintisiete, en los términos que resulte procedente, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Hacienda Pública Municipal, al Área de Ingresos y Egresos, para su conocimiento y efectos legales conducentes

CUARTO: Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y al ENCARGADO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, para que suscriban la documentación necesaria para el cumplimiento de este Acuerdo.

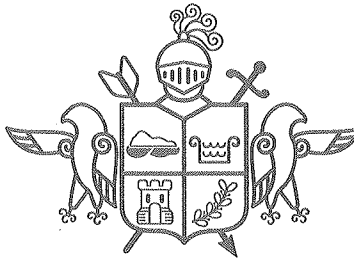
Se expide la presente certificación a petición de los interesados, para los usos y fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Zacoalco de Torres, Jalisco; al 31 treinta y uno de agosto 2026 dos mil veintiséis.



ABOGADO ESTEBAN DIAZ CASTILLO
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.



Gobierno Municipal
Zacoalco de Torres
2024 - 2027

SECRETARIA GENERAL
SG/1050/2026
28/08/2026

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

El que suscribe **ABOGADO ESTEBAN DIAZ CASTILLO**, Secretario General del Ayuntamiento Constitucional 2024-2027 de Zacoalco de Torres, Jalisco; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco hago constar y;

CERTIFICO:

Que siendo las 13:37 trece horas con treinta y siete minutos del día 31 treinta y uno de agosto del 2026 dos mil veintiséis, tuve a la vista una copia del contenido de la presente USB (LUCKY OWL) con capacidad de 8 GB que contiene los archivos correspondientes a la Iniciativa de ley de ingresos 2027 de Zacoalco de Torres, misma que se encuentra en resguardo en la Oficina de Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.

Se expide la presente certificación a petición de los interesados, para los usos y fines legales a que haya lugar.

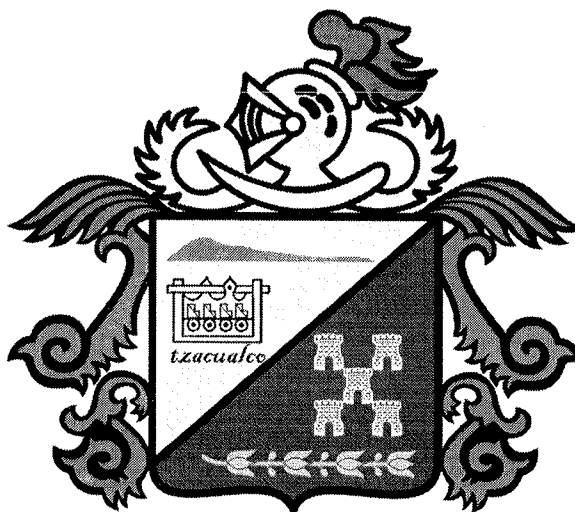
ATENTAMENTE

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"

Zacoalco de Torres, Jalisco; a los 31 treinta y un días del mes de Agosto de 2026 dos mil veintiséis

**ABOGADO ESTEBAN DIAZ CASTILLO
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.**





MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO

Administración 2024-2027

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS 2027

LEGAJO 1/1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Mtra. NANCY TOSCANO HOYOS**, Presidenta Municipal de Zacoalco De Torres, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco De Torres, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

II. En ese tenor y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento presenta al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2027, en cumplimiento de la obligación de remitirla a más tardar el 31 de agosto de cada año.

III. En sesión ordinaria de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal celebrada el día 24 de agosto del 2026 dos mil veintiséis, se presentó la propuesta para enviar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027, misma que se aprobó y ratificó en Sesión Ordinaria, concluyendo con su aprobación en lo general y lo particular en la sesión de

Ayuntamiento celebrada el pasado 29 de agosto de 2026 por **unanimidad** de votos de las y los integrantes del cabildo.

IV. El presente proyecto de Ley de Ingresos se formula en el marco de la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales y estatales. Y que a la letra señala:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo

estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”

V. A su vez, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que en atención a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.

VI. En congruencia con el principio de reserva de ley, las contribuciones municipales deben estar expresamente previstas en una Ley de Ingresos que determine de manera clara y precisa su objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago, garantizando así los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 88 y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco.

VII. La elaboración del presente proyecto se sustenta en los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, procurando su armonización contable y congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo, así como con los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos del Municipio, bajo el principio de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en sus respectivas leyes de ingresos, que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXVI, Capítulo Segundo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 88 y 89 de la Constitución propia del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IX. El propósito de esta Ley es dotar al municipio de un marco normativo que le permita garantizar la prestación eficaz y oportuna de los servicios públicos, el mantenimiento y mejora de la infraestructura, y la atención de programas sociales, impulsando el desarrollo económico local con responsabilidad fiscal.

En su formulación se han considerado:

- Resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.
- Proyecciones macroeconómicas nacionales y estatales.
- Diagnóstico de las necesidades prioritarias de la población.
- Ajustes en cuotas y tarifas que atienden criterios de actualización inflacionaria, estudios de costo y análisis comparativos con otros municipios.

El presente proyecto mantiene la estructura contributiva general, introduciendo únicamente las modificaciones necesarias para:

- Mejorar la certeza jurídica en materia tributaria.
- Incentivar la inversión y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.
- Facilitar los trámites y evitar discrecionalidad en su aplicación.
- Proteger la economía de los sectores más vulnerables, mediante beneficios y descuentos específicos.

X. El Gobierno Municipal en el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, busca principalmente que la ley fiscal sea un instrumento de redistribución alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, así como al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza. Así mismo, se han tomado en cuenta las variables económicas y de finanzas públicas tanto en el entorno internacional como en el entorno nacional, de las cuales se destacan las siguientes:

- a. Como resultado, las proyecciones de crecimiento mundial en la última edición de Perspectivas de la economía mundial informe WEO se revisan al alza respecto del informe WEO de abril de 2025, aunque continúan marcando una revisión a la baja respecto de las proyecciones anteriores al cambio en las políticas. Se proyecta que el crecimiento mundial se desacelere del 3,3% en 2024 al 3,2% en 2025 y al 3,1% en 2026, mientras que las economías avanzadas crecerán alrededor del 1,5% y las economías de mercados emergentes y en desarrollo lo harán hasta poco más del 4%. Se prevé que la inflación siga disminuyendo a nivel mundial, aunque con diferencias entre países: por encima de la meta en Estados Unidos, con riesgos de que sea aún mayor, y moderada en el resto*
- b. b.- Las perspectivas siguen expuestas a factores adversos. La incertidumbre prolongada, el aumento del proteccionismo y los shocks de oferta de trabajo podrían reducir el crecimiento. Las vulnerabilidades fiscales, las posibles correcciones del mercado financiero y la erosión de las instituciones podrían amenazar la estabilidad.*
- c. Se urge a las autoridades a restablecer la confianza con políticas creíbles, transparentes y sostenibles. La diplomacia comercial debe acompañarse de ajustes macroeconómicos. Deben recomponerse los márgenes de maniobra fiscal. Debe preservarse la independencia de los bancos centrales. Deben redoblarse los esfuerzos en aras de reformas*

estructurales. Como se indica en el capítulo 2, a los países les han venido bien las medidas adoptadas en el pasado para mejorar los marcos de las políticas. Como se demuestra en el capítulo 3, la política industrial puede tener una función, pero se deben considerar plenamente los costos de oportunidad y los sacrificios que implica aprovecharlos

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES INDICADORES DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Miles de millones de pesos

	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1. Ingresos presupuestarios	212.0	814.1	10.2	8,228.9	9,221.1	9.7	16.3
2. Ingresos tributarios	517.4	399.0	11.5	3,351.7	5,538.6	9.7	16.3
3. Ingresos tributarios sin IRPS de combustibles	483.5	363.3	11.8	3,045.3	5,406.1	9.8	16.4
4. Gasto total sin erogaciones en inversiones financieras, pago de pensiones, participaciones y costo financiero	329.8	444.4	20.8	4,815.6	5,106.2	6.8	8.7
5. Gasto total sin erogaciones en inversiones financieras, pago de pensiones y participaciones	433.3	529.2	17.7	6,127.4	6,676.2	7.1	7.9
6. Gasto total sin erogaciones en inversiones financieras	694.1	812.7	12.8	9,090.3	9,816.5	7.6	8.1
7. Gasto total	718.8	847.7	12.4	9,504.3	10,114.8	7.5	8.1
8. Gasto corriente estructural	260.7	328.2	21.3	3,730.2	3,968.3	7.0	8.5
9. Balance presupuestario primario	96.7	61.3	-39.0	-54.8	178.3	n.a.	14.4
10. RPSP	-18.9	58.8	n.a.	-1,713.0	-1,587.3	n.a.	n.a.
11. SHRFSP	17,536.7	18,617.6	2.3	18,765.6	20,259.6	93.4	91.9
12. Deuda pública	17,771.9	18,718.2	1.5	18,960.2	20,457.6	93.8	91.5

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

P. Cifras preliminares.

R. A. - No aplica.

1. Corresponde a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, aprobados por el Congreso de la Unión.

Fuente: SHCP.

Por ello, el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **5%** a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, mismo que se ajusta a los pre-criterios generales de política económica 2027, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando que estos históricamente son menores que los criterios emitidos en septiembre. Este incremento permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios,

infraestructura, programas sociales y de innovación de la administración pública municipal.

XI. En el cuerpo de la presente ley que se propone para el ejercicio 2027 se modifican, eliminan o incrementan en un porcentaje superior al general, algunas disposiciones de manera particular. Mismas que se justifican puntualmente y se muestran a continuación:

Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; y serán: I Habitacional: a) Mínima \$113.47 b) Genérica \$144.89 c) Alta \$209.69 II No Habitacional: a) Secos \$129.70 b) Alta \$195.94 c) Intensiva \$289.72	Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; y serán: I Habitacional: a) Mínima \$151.00 b) Genérica \$231.00 c) Alta \$283.00 II No Habitacional: a) Secos \$136.00 b) Alta \$269.00 c) Intensiva \$325.00	El motivo del incremento es porque este municipio es servicio medido, en tanto sea menor el costo en cuota fija en una familia de 4 personas o mayor, el usuario no pedirá servicio medido.
Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua potable, descargas de drenaje o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: 1.- Empedrado \$196.92 2.- Terracería \$148.30	Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua potable, descargas de drenaje o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: 1.- Empedrado \$246.00 2.- Terracería \$185.00	El motivo del incremento del 25%, es por las actualizaciones a los costos reales en los materiales que se utilizan para la reposición debido a la ruptura de la calle para instalar un servicio nuevo, toda vez que en la Ley de Ingresos del 2026 están desactualizados, por lo que se aplica este porcentaje solo para este artículo para tratar de igualar a los costos actuales.

3.- Asfalto \$261.33 4.-Adoquin \$311.17 5.- Concreto hidráulico \$425.43	3.- Asfalto \$327.00 4.-Adoquin \$389.00 5.- Concreto hidráulico \$532.00	
Artículo 80.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA I. Cuando sea necesario nombrar a vigilantes, supervisores, inspectores interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamento o disposiciones fiscales o administrativas, o en su caso para la determinación y recaudación de contribuyentes; las o los contribuyentes pagarán a la Tesorería Municipal, por cada uno de los elementos necesarios que presten el servicio. II. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de vigilantes, supervisores, inspectores, auxiliares, interventores, elementos de seguridad pública o de protección civil, en los términos que establece el presente artículo, pagaran por cada evento las siguientes cuotas: a) Personal de Dirección General Adjunta de Bomberos y Protección Civil, así como de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, que acude como interventor a eventos de espectáculos	Artículo 80.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA I. Cuando sea necesario nombrar a vigilantes, supervisores, inspectores interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamento o disposiciones fiscales o administrativas, o en su caso para la determinación y recaudación de contribuyentes; las o los contribuyentes pagarán a la Tesorería Municipal, por cada uno de los elementos necesarios que presten el servicio. II. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de vigilantes, supervisores, inspectores, auxiliares, interventores, elementos de seguridad pública o de protección civil, en los términos que establece el presente artículo, pagaran por cada evento las siguientes cuotas: a) Personal de Dirección General Adjunta de Bomberos y Protección Civil, así como de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, que acude como interventor a eventos de espectáculos	El motivo de incluir la fracción XVIII, deriva del gasto que implica los diferentes servicios de públicos de emergencia, como son seguridad pública, protección civil y servicios médicos.

públicos celebrados en el Municipio: \$1,332.00 b) Personal de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, personal de la Tesorería Municipal, personal de la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento: \$1,013.00 Para el caso de los servicios señalados en la presente fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada. III. Servicio de poda o tala de árboles. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$295.00 Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$461.00 Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$461.00 Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$506.00 Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito. Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia	públicos celebrados en el Municipio: \$1,332.00 b) Personal de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, personal de la Tesorería Municipal, personal de la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento: \$1,013.00 Para el caso de los servicios señalados en la presente fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada. III. Servicio de poda o tala de árboles. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$295.00 Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$461.00 Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$461.00 Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$506.00 Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito. Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia	
--	--	--

respectiva del municipio: \$461.00	respectiva del municipio: \$461.00	
IV.- Dictamen de Factibilidad ambiental de predios con uso de suelo de actividades productivas ubicados dentro del territorio municipal, por hectárea o fracción de hectárea: \$ 3,982.00 a \$4,646.00	IV.- Dictamen de Factibilidad ambiental de predios con uso de suelo de actividades productivas ubicados dentro del territorio municipal, por hectárea o fracción de hectárea: \$ 3,982.00 a \$4,646.00	
Exceptuando de lo anterior, las actividades de producción en invernaderos de autoconsumo familiar, que se realicen en predios, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte del más del 20% de la superficie total y eso no rebase 2 hectáreas en zonas templadas.	Exceptuando de lo anterior, las actividades de producción en invernaderos de autoconsumo familiar, que se realicen en predios, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte del más del 20% de la superficie total y eso no rebase 2 hectáreas en zonas templadas.	
V. Solicitud de registro extemporáneo: \$89.00	V. Solicitud de registro extemporáneo: \$89.00	
VI. Inscripción de Matrimonio realizado en el extranjero: \$397.00	VI. Inscripción de Matrimonio realizado en el extranjero: \$397.00	
VII. Inscripción de Nacimiento realizado en el extranjero: \$397.00	VII. Inscripción de Nacimiento realizado en el extranjero: \$397.00	
VIII. Inscripción de Divorcio realizado en el extranjero: \$397.00	VIII. Inscripción de Divorcio realizado en el extranjero: \$397.00	
IX. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.	IX. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.	
X.-Constancias de cursos prematrimoniales, de hechos y de avenencia. \$332.00	X.-Constancias de cursos prematrimoniales, de hechos y de avenencia. \$332.00	
XI. Convenios de convivencia familiar, custodia y alimentación. \$169.00	XI. Convenios de convivencia familiar, custodia y alimentación. \$169.00	

XII. Testimoniales, registro extemporáneo, concubinato, error y corrección de nombres. \$169.00 XIII. Asesoría jurídica, por persona y por sesión \$105.00 XIV. Estudio socio familiar, por caso. \$101.00 XV. Terapias físicas, por torceduras, dolores musculares y rehabilitación personas con discapacidad. \$105.00 XVI. Terapias Psicológicas, por persona. \$105.00 XVII. Cuota por uso de unidades deportivas, por persona. \$8.00	XII. Testimoniales, registro extemporáneo, concubinato, error y corrección de nombres. \$169.00 XIII. Asesoría jurídica, por persona y por sesión \$105.00 XIV. Estudio socio familiar, por caso. \$101.00 XV. Terapias físicas, por torceduras, dolores musculares y rehabilitación personas con discapacidad. \$105.00 XVI. Terapias Psicológicas, por persona. \$105.00 XVII. Cuota por uso de unidades deportivas, por persona. \$8.00 XVIII. Permiso para la realización de fiestas particulares con música en vivo, en los lugares acondicionados para este tipo de eventos (Casinos, terrazas o cualquier otro inmueble), consistente en 5 horas y un horario máximo hasta la 01:00 A.M. horas del día siguiente, como a continuación se indica: a) Con capacidad de 400 o más personas \$600.00 b) Con capacidad de 150 a 399 personas \$500.00 c) Con capacidad de 1 a 149 personas \$400.00	
--	--	--

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones

de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

I. El presente proyecto de la Ley de Ingresos que se presenta cumple con los lineamientos que ordenan las disposiciones normativas federales de carácter obligatorio para los Municipios, como son, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. También observa lo que establece la normatividad estatal y municipal en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

III. En razón de lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto de 2025, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3T fracción I, 38 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la siguiente Iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Percepción de los Ingresos y Definiciones

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2027, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios,

participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

Los ingresos estimados de este municipio para el ejercicio fiscal 2027 ascienden a la cantidad de **\$258,663,028.74** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTI OCHO PESOS 74/100 M.N.).

CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESOS 2027
	Total	\$258,663,028.74
1	IMPUESTOS	22,212,496.37
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$281,547.63
1.1.1	Espectáculos Públicos	\$281,547.63
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$12,677,215.32
1.2.1	Impuesto Predial	\$12,677,215.32
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$8,742,408.26
1.3.1	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$8,742,408.26
1.3.2	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$0.00
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$511,325.17
1.7.1	Multas	\$203,384.79
1.7.2	Recargos	\$268,876.60

1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	\$39,063.78
1.7.4	Actualización	\$0.00
1.7.5	Financiamiento por convenios	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	\$0.00
3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$24,833,555.62
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$1,577,506.61
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	\$333,461.05
4.1.2	Uso de Suelo	\$1,244,045.57
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$22,103,742.47
4.2.1	Licencias	\$35,724.31
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	\$1,456,223.90
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	\$9,679.95
4.2.4	Alineamientos	\$116,751.44
4.2.5	Aseo Público	\$36,147.67
4.2.6	Agua y alcantarillado	\$16,116,223.73
4.2.7	Rastros	\$1,987,463.52
4.2.8	Registro Civil	\$108,681.14
4.2.9	Certificaciones	\$1,630,397.95
4.2.10	Servicios de Catastro	\$570,946.16

4.2.11	Derechos por revisión de avalúos	\$0.00
4.2.12	Estacionamientos	\$0.00
4.2.13	Sanidad animal	\$35,502.71
4.3	OTROS DERECHOS	\$0.00
4.3.1	Derechos diversos	\$0.00
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$1,152,306.54
4.4.1	Accesorios	\$1,152,306.54
4.5	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$4,858,764.81
5.1	PRODUCTOS	\$4,858,763.81
5.1.1	Financiamiento por Convenios	\$0.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	\$0.00
5.1.3	Productos Diversos	\$4,858,763.81
5.1.4	Servicios Proporcionados	\$0.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$2,542,328.62
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$1,809,044.84
6.1.1	Multas	\$0.00
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3	Reintegros	\$632,439.20
6.1.4	Recargos	\$0.00
6.1.5	Gastos de ejecución	\$0.00
6.1.6	Diversos	\$1,176,605.64
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$733,283.78
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$0.00

7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$0.00
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$204,215,883.32
8.1	PARTICIPACIONES	\$125,431,395.39
8.1.1	Estatales	\$0.00
8.1.2	Federales	\$125,431,395.39
8.2	Aportaciones	\$54,152,389.94
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$0.00
8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$24,632,098.00
8.3.1	FORTASEG	\$0.00
8.3.2	HABITAT	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.2.1	Subsidios	\$0.00
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00

9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00
1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el

procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en la Legislación Municipal en vigor.

Artículo 4.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto total del pago, a la unidad inmediata anterior en las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos y en las que contengan de 51 hasta 99 centavos se ajustará a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 5.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cuál en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de

actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 6.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100.00%

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70.00%

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35.00%

Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 7.- En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso y pagar las cuotas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Artículo 8.- El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal (cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos), es la Autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia electrónica y con tarjeta de crédito o débito, en los Departamentos de Administración de Ingresos del Municipio.

En todos los casos, se expedirá el comprobante o recibo oficial correspondiente.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de

multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables.

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 12.- La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 13.- Queda facultado el Presidente Municipal, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran.

Artículo 14.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO

De los Incentivos Fiscales

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar los incentivos fiscales contenidos en este artículo, siempre y cuando en el presente ejercicio fiscal, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de

servicios, que generen nuevas fuentes de empleo directas, cuando adquiera bienes inmuebles y/o realice construcciones destinados a las actividades antes señaladas, según el proyecto de construcción aprobado por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, excepto aquellos que tengan uso habitacional; conforme al siguiente procedimiento:

- I. Realizar el 100% del pago de las contribuciones a que hacen referencia las tablas contenidas en este artículo;
- II. Deberá solicitar por escrito al titular de la Hacienda Municipal, la devolución de los incentivos a que tenga derecho, debiendo anexar la documentación que acredite el incentivo correspondiente.
- III. Una vez analizada la petición dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se notificará al contribuyente la resolución correspondiente.
- IV. En caso de proceder lo solicitado, se aplicará únicamente para el ejercicio fiscal en que se realizaron los pagos de impuestos y/o derechos, de los cuales solicita el beneficio del incentivo fiscal.
- V. El plazo para solicitar dicho beneficio será de un año a partir de la fecha de pago de la Licencia de Construcción, salvo que el contribuyente acredite que por causas de fuerza mayor suspendió la construcción, en cuyo caso el termino correrá nuevamente a partir de la reanudación de la obra según la autorización por el área correspondiente, el contribuyente deberá solicitar en un mismo escrito los incentivos a los que se Considere con derecho a obtener.

VI. Para el caso del beneficio del impuesto predial se aplicará únicamente para el mismo ejercicio fiscal en que se autorizó la Licencia de Construcción.

A. Reducción de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se realicen las inversiones del proyecto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del Impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto de inversión.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del Impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción y/o ampliación de inmuebles dedicados a las actividades señaladas en el presente artículo.

B. Reducción de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la Infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE INCENTIVOS					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	50%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	25%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	15%
5 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica que, habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

VII. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Hacienda Municipal y el Síndico Municipal:

- a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del Pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VIII. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan 65 años o más y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean propietarios del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

En el supuesto de que la generación de empleos este a cargo de una persona física o jurídica y la realización de las inversiones recaiga en otra directamente relacionada con la anterior, deberán acreditar con documento fehaciente, la vinculación de ambas en el proyecto en cuestión.

IX. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de Zacoalco de Torres, destinadas a la construcción de vivienda de tipo habitacional, durante la vigencia de esta Ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

IMPUESTOS			DERECHOS			
Mínimo de viviendas construidas	Sobre Negocios Jurídicos	Transmisiones Patrimoniales	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Construcción
30%	50%	50%	50%	50%	50%	50%

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente Ley.

Artículo 16.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Artículo 17.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las fuentes de empleo permanentes directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, deberán enterar a la hacienda municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y productos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 18.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47, de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

De la Supletoriedad de la Ley

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO
Impuestos sobre los Ingresos

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas por el cobro de la entrada al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|--|--------|
| I. Funciones de circo o carpa, que en sus funciones no incluyan animales, él: | 4.00% |
| II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, el: | 6.00% |
| III. Espectáculos teatrales, ballet y ópera, el: | 3.00% |
| IV. Peleas de gallos y palenques, el: | 10.00% |
| V. Otros espectáculos, eventos y/o diversiones, distintos de los especificados, excepto charrería, el: | 10.00% |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos Sobre Patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto Predial

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las cuotas y tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para Predios Rústicos y Urbanos sobre el valor determinado, se aplicará la siguiente tabla:

TARIFA BIMESTRAL			
BASE FISCAL			
Límite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
\$0.01	\$207,000.00	\$0.00	0.000220
\$207,000.01	\$360,700.00	\$45.54	0.000242
\$360,700.01	\$552,000.00	\$82.74	0.000266
\$552,000.01	\$814,000.00	\$133.62	0.000290
\$814,000.01	\$1,237,000.00	\$209.60	0.000315
\$1,237,000.01	\$1,995,000.00	\$342.85	0.000339
\$1,995,000.01	\$3,674,000.00	\$599.81	0.000363
\$3,674,000.01	\$9,450,000.00	\$1,209.29	0.000387
\$9,450,000.01	\$52,000,000.00	\$3,444.60	0.000411
\$52,000,000.01	En adelante	\$20,932.65	0.000436

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumara la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre.

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$$

En donde:

VF= Valor Fiscal

LI= Límite Inferior correspondiente

T= Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente

CF= Cuota Fija correspondiente

II.- DEROGADA

Artículo 22.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 20, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios.

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, sobre los primeros \$1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 23. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero, febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15.00%

II. Cuando el pago se efectuó durante el mes de marzo del año 2027, se les concederá una reducción del 10.00%

III. Cuando el pago se efectúe durante el mes de abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5.00%

IV. Si efectúan el pago con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido de este impuesto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1º de marzo del año 2027, se les concederá una reducción del 10% sobre el monto del impuesto.

b) Si efectúan el pago antes del día 1º de abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5% sobre el monto del impuesto.

c) Para el caso de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto predial conforme a esta fracción, cuyo importe sea de \$1.00 a \$710.00, se podrá diferir el mismo hasta por tres meses sin intereses.

d) Para el caso de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto predial conforme a esta fracción, cuyo importe sea mayor a los \$710.00, se podrá diferir el mismo hasta por seis meses sin intereses.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de este artículo no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 24.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 25.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior
\$0.01	\$300,000.00	0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,350.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,850.00	2.40%
\$3,000,000.01	En adelante	\$65,850.00	2.50%

A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de tener 50 años o más, o jubilados y personas con discapacidad, se les otorgará una reducción del 25% en el pago del impuesto sobre las transmisiones patrimoniales, en los inmuebles con un valor fiscal de hasta \$300,000.00.

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$55.00	0.20%
\$100,000.01	\$150,000.00	\$255.00	1.63%
\$150,000.01	\$300,000.00	\$1,070.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa

de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE),) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS	CUADRADO	CUOTA FIJA
0	300	\$46.00
301	450	\$69.00
451	600	\$113.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

Fracción IV.- Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión Municipal de Regularización de Zacoalco de Torres, Jalisco (COMUR), los contribuyentes pagarán por concepto de impuesto de transmisión y conforme a valor de avalúo las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

VALOR	VALOR	CUOTA FIJA
\$1.00	\$200,000.00	\$1,000.00
\$201,000.00	\$400,000.00	\$1,500.00
\$401,000.00	\$600,000.00	\$2,000.00
\$601,000.00	\$800,000.00	\$3,000.00
\$801,000.00	\$1,000,000.00	\$4,000.00
\$1,001,000.00	\$1,300,000.00	\$5,000.00

\$1,301,000.00	\$1,500,000.00	\$6,000.00
\$1,501,000.00	\$1,800,000.00	\$7,000.00
\$1,801,000.00	En adelante	\$8,000.00

En el caso de predios que sean materia de regularización por la (COMUR) y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

De los Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagaran aplicando las siguientes tasas:

- a. La construcción y ampliación, una tasa del: 1.00%
- b. La reconstrucción, una tasa del: 0.75%
- c. La remodelación y adaptación, una tasa del: 0.50%

El porcentaje se aplica sobre los valores unitarios de construcción, publicados en la tabla de valores unitarios del terreno y construcciones ubicadas en el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, aprobadas mediante decreto por el Congreso del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal vigente.

Para efectos de aplicar las exenciones a que se refiere el artículo 131-Bis, fracción VI, inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se entenderá como vivienda económica, en razón a que su valor total del inmueble no rebase el valor de diez Unidad de Medida y Actualización elevadas al año.

No se considera como objeto de este impuesto, los casos de autoconstrucción a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 131 bis, fracción I, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma Ley expresa, en el citado numeral.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los Impuestos

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Actualización;

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones

VII. Otros no especificados.

Artículo 30.- Los conceptos del artículo anterior son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos,

señalados en el presente título, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00% a 30.00%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 32 BIS.- Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

- a) A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;
- b) B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago de acuerdo a esta Ley o a la que establezca dicho pago.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 33.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de

diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de Mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 35.- El municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del Piso

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal, previa autorización del ayuntamiento en pleno, así como, un dictamen situacional en caso de requerir para un caso especial:

En cordón: \$110.00

En batería: \$194.00

1. dentro del primer cuadro del centro de población para carga y descarga:

a. En predio de uso comercial, mensualmente por metro lineal. \$194.00

b. En predio de uso habitacional, mensualmente por metro lineal \$110.00

c. En predio o fincas uso habitacional o comercial fuera del primer cuadro de la población mensualmente por metro lineal. \$118.00

d. En cordón taxis, autobuses de líneas foráneas y de servicio público y privado mensualmente por metro lineal. \$125.00

e. En batería taxis, autobuses de líneas foráneas y de servicio público y privado, mensualmente por metro lineal: \$194.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado pagarán diariamente:

1. En el primer cuadro, de: \$19.00 a \$267.00

2. Fuera del primer cuadro, de: \$17.00 a \$197.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, diariamente por metro cuadrado, de: \$40.00 a \$123.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, diariamente por metro cuadrado: \$36.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, diariamente por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$27.00 a \$117.00

VI Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones y otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar anualmente, las siguientes tarifas:

- a. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal \$3.00
- b. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, internet o señal de televisión, y cables de conducción de electricidad de la comisión federal de electricidad, cables para conducción energía solar, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal \$3.00

c. Instalación de infraestructura, en redes subterráneas o ductos de gas y otros no especificadas por metro lineal, anualmente:

- | | |
|--|--------|
| 1.-Telefonía, fibra óptica y otro no especificados | \$3.00 |
| 2.-Transmisión de datos, imágenes, voz, y otro no especificados | \$3.00 |
| 3.- Transmisión de señales de televisión por cable y otro no especificados | \$3.00 |
| 4.- Redes subterráneas para energía solar y otro no especificados | \$3.00 |
| 5.- Redes subterráneas para distribución de gas y otras no especificadas. | \$3.00 |

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|---|--------------------|
| En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$85.00 a \$230.00 |
| a. En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$28.00 a \$122.00 |
| b. Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: | \$28.00 a \$122.00 |
| c. Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$16.00 a \$94.00 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

	\$6.00 a \$33.00
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$26.00
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$6.00
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$55.00
VI. Cesión de derechos:	\$568.00
a) En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.50 respecto de lo señalado en el presente inciso.	50.00%
b) En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en el presente inciso.	80.00%

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de
Dominio Público

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$40.00 a \$292.00

- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$40.00 a \$333.00

- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$66.00 a \$565.00

- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$66.00 a \$512.00

- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$7.00

- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.00 a \$218.00

VII. Arrendamiento de mobiliario para el desarrollo de actividades culturales para la realización de eventos a particulares, por evento, de:

\$235.00 a \$1,174.00

Artículo 40.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será cubierto por el locatario ante comisión federal de electricidad.

Artículo 43.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$8.00

II. Uso de corrales de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$118.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

1. Por renta de cancha deportiva por hora:

a) Eventos de menores de edad y mujeres \$169.00

b) Eventos de adultos \$336.00

2. Por renta de cancha deportiva el Calvario:

a) Eventos de menores de edad y mujeres \$126.00

b) Eventos de adultos \$252.00

3.- Entrada a los parques y unidades deportivas municipales de dominio público

a) Niños menores de 12 años, personas con discapacidad y especial, así como personas de la tercera edad que rebase los 65 años, quedan exentos de dicho cobro.

b) Adultos \$8.00

Artículo 44.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será

fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso temporal o uso a perpetuidad lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$263.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$189.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa de uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$ 54.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Artículo 45 Bis.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso temporal o uso a perpetuidad de nichos para urnas de cenizas en los cementerios municipales de dominio público, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Cada nicho cuenta con una medida de 43 cm. x 43 cm., con una profundidad de 47 cm:

a) Los que se ubican en la parte de abajo, los cuales están hasta una altura de 1.85 metros: \$5,309.00

b) Los que se ubican a una altura de 1.90 metros a 2.85 metros. \$5045.00

c) Los que se ubican a una altura de 2.90 metros a 3.85 metros. \$4,646.00

Al igual que las fosas se deberá de hacer el pago cada año por mantenimiento que se deberá cubrir los primeros meses de cada año, el cual tendrá un costo de dos UMA por cada año.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos de Prestación de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y Permisos de Giros

Artículo 46.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFAS

- I. Cabarets, centros nocturnos, billares, discotecas, salones de baile, salones para fiestas y video bares, de: \$5,999.00 a \$13,889.00
- II. Terrazas, albercas, centros recreativos, de: \$1,642.00 a \$5,987.00
- III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$3,040.00 a \$10,114.00
- IV. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, venta de leche bronca con alcohol, con previa constancia de sanidad de:
\$7638.00 a \$14,197.00
- V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado de:

\$3,700.00 a \$4,622.00

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$3,355.00 a \$6,807.00

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas abarrotes y negocios similares, de \$2099.00 a \$3,361.00

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$3,368.00 a \$8,979.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo en envase cerrado, anexos a:

a) Tendejones, misceláneas, abarrotes y negocios similares \$528.00 a \$1,485.00

b) Mini súper, supermercados y negocios similares \$5,863.00 a \$22,410.00

X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$3,048.00 a \$9,379.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$5,518.00 a \$22,494.00

XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$941.00a \$31,908.00

XIII. Venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar: \$5,518.00 a \$22,494.00

XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Por la primera hora: | 10.00% |
| b) Por la segunda hora: | 12.00% |
| c) Por la tercera hora: | 15.00% |

SECCIÓN SEGUNDA

Licencias y Permisos para Anuncios

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$106.00 a \$119.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$147.00 a \$181.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$471.00 a \$634.00
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$83.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a \$7.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a \$8.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$3.00 a 12.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad.

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$2.00 a \$6.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$57.00 a \$183.00

f) Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte o en el establecimiento de:

\$435.00

SECCIÓN TERCERA

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de movimiento de tierra, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la(s) licencia(s) correspondiente(s) y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, menor de 40 mts², incluyendo inspección, tendrá un valor único, siempre y cuando su giro sea habitacional: \$343.00

II. Licencia de construcción, mayor de 40 mts², incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$4.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$6.00

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$8.00
b) Plurifamiliar horizontal:	10.00
c) Plurifamiliar vertical:	10.00

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$15.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$18.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$17.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$20.00
-----------------	---------

b) Plurifamiliar horizontal: \$18.00

c) Plurifamiliar vertical: \$20.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$12.00

b) Central: \$18.00

c) Regional: \$23,00

d) Servicios a la industria y comercio: \$12.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$12.00

b) Hotelero densidad alta: \$17.00

c) Hotelero densidad media: \$22.00

d) Hotelero densidad baja: \$26.00

e) Hotelero densidad mínima: \$26.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$18.00
b) Media, riesgo medio:	\$21.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$23.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$10.00
b) Regional:	\$14.00
c) Espacios verdes:	\$10.00
d) Especial:	\$10.00
e) Infraestructura:	\$10.00

III. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$150.00

IV. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

\$3.00 a \$12.00

V. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$7.00

b) Cubierto: \$12.00

VI. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 0.30 %

VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$3.00

b) Densidad media: \$4.00

c) Densidad baja: \$7.00

d) Densidad mínima: \$11.00

VIII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$29.00

IX. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I ó II de este artículo, el: 31%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I ó II, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 52%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$4.00

XII. Licencias para movimientos y/o extracción de tierras, materiales pétreos, arenas, gravas, tezontle, canteras, piedra laja, diatomeas, materiales de minería y otras no específicas, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

a) Habitacional \$10.00

b) Comercial \$15.00

c) Industrial \$18.00

XIII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIV. Licencias para la construcción de marquesinas, cubiertas, cornisas o cualquier otro tipo de salientes no deberán exceder lo permitido por la reglamentación municipal vigente, por metro cuadrado de: \$98.00

XV. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$52.00

XVI. Licencias de construcción para naves de uso agrícola o instalación (equipamiento) de estructuras relacionadas con la actividad agraria (invernaderos para cultivo), por Hectárea: \$15,802.00

SECCIÓN CUARTA

Regularización de los Registros de Obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 65 de esta ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$220.50, por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 48 de esta Ley por la superficie excedente; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Obras Públicas para el municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 48 de esta ley, el:

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 48 de esta Ley, el: 50.00%

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta ley pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.-Densidad alta:	\$ 4.00
2.- Densidad media:	\$12.00
3.-Densidad baja:	\$30.00
4.-Densidad mínima:	\$41.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$16.00
b) Central:	\$27.00
c) Regional:	\$40.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$18.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$36.00
b) Hotelero densidad alta:	\$40.00
c) Hotelero densidad media:	\$41.00
d) Hotelero densidad baja:	\$51.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$53.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$33.00
b) Media, riesgo medio:	\$36.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$38.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$22.00
b) Regional:	\$22.00
c) Espacios verdes:	\$22.00
d) Especial:	\$22.00
e) Infraestructura:	\$22.00

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

El costo es por metro lineal:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 8.00
2.- Densidad media:	\$27.00
3.- Densidad baja:	\$27.00
4.- Densidad mínima:	\$63.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$36.00
b) Central:	\$60.00
c) Regional:	\$118.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$38.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$79.00
b) Hotelero densidad alta:	\$82.00
c) Hotelero densidad media:	\$92.00
d) Hotelero densidad baja:	\$96.00

e) Hotelero densidad mínima: \$105.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$77.00

b) Media, riesgo medio: \$79.00

c) Pesada, riesgo alto: \$82.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$40.00

b) Regional: \$40.00

c) Espacios verdes: \$40.00

d) Especial: \$40.00

e) Infraestructura: \$40.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10.00%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$14.00 a \$108.00

Artículo 51.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Por la revisión del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea y/o fracción menor a diez mil metros cuadrados: \$447.00

b) Autorización de obras preliminares de mejoramiento del predio por metro cuadrado: \$2.00

c) Por la revisión del proyecto definitivo de Urbanización, por hectárea y/o fracción menor a diez mil metros cuadrados: \$2,488.00

Por la revisión adicional a partir de la tercera, para la aprobación del proyecto definitivo de urbanización, se pagará el 10% de la cuota establecida por la revisión de proyecto definitivo de urbanización.

d) Una vez emitida la Licencia de Urbanización, por la revisión de la modificación del proyecto definitivo de urbanización: \$3,190.00

e) Por la autorización del proyecto definitivo de urbanización o modificación del mismo, por hectárea o fracción: \$2,042.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$6.00

2.- Densidad media: \$8.00

3.- Densidad baja: \$8.00

4.- Densidad mínima: \$10.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$6.00
b) Central:	\$8.00
c) Regional:	\$11.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$10.00

2.-Industria:	\$10.00
---------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$8.00
---------------------------	--------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$21.00
2.- Densidad media:	\$49.00
3.- Densidad baja:	\$58.00
4.- Densidad mínima:	\$60.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$60.00
b) Central:	\$60.00
c) Regional:	\$63.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$58.00

2.- Industria:	\$42.00
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros: \$42.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 70.00
2.- Densidad media:	\$219.00
3.- Densidad baja:	\$312.00
4.- Densidad mínima:	\$356.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$345.00
b) Central:	\$354.00
c) Regional:	\$413.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$345.00
2.- Industria:	\$186.00
3.- Equipamiento y otros:	\$356.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio:

Para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$166.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$150.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$219.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$199.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$390.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$355.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$476.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$363.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$208.00
b) Central:	\$421.00
c) Regional:	\$891.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$220.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$135.00
b) Media, riesgo medio:	\$308.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$465.00

3.- Equipamiento y otros:	\$262.00
---------------------------	----------

VI. Aprobación de subdivisión o re lotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$127.00
2.- Densidad media:	\$208.00
3.- Densidad baja:	\$303.00
4.- Densidad mínima:	\$352.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$288.00
b) Central:	\$303.00
c) Regional:	\$320.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$286.00
2.- Industria:	\$316.00
3.- Equipamiento y otros:	\$208.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$502.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$144.00
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$590.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$534.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$636.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$578.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$799.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$724.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$489.00
b) Central:	\$906.00
c) Regional:	\$1,707.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$502.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 715.00
b) Media, riesgo medio:	\$ 752.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,472.00
3.- Equipamiento y otros:	\$ 989.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2.00%

IX. Por los permisos de subdivisión y re-lotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²: \$ 871.00
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²: \$1,209.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$43.00 a \$199.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura

básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$17.00
2.- Densidad media:	\$21.00
3.- Densidad baja:	\$37.00
4.- Densidad mínima:	\$70.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$26.00
b) Central:	\$26.00
c) Regional:	\$30.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$26.00

2.- Industria: \$53.00

3.- Equipamiento y otros: \$53.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$23.00
2.- Densidad media:	\$34.00
3.- Densidad baja:	\$63.00
4.- Densidad mínima:	\$103.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$37.00
b) Central:	\$40.00
c) Regional:	\$40.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$37.00

2.- Industria:	\$29.00
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$30.00
---------------------------	---------

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta Ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$186.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$166.00

2.- Densidad media:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$242.00
- b) Plurifamiliar vertical: \$220.00

3.- Densidad baja:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$267.00

b) Plurifamiliar vertical: \$244.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$443.00

b) Plurifamiliar vertical: \$272.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$295.00

b) Central: \$328.00

c) Regional: \$387.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$310.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$208.00

b) Media, riesgo medio: \$310.00

c) Pesada, riesgo alto: \$310.00

3.- Equipamiento y otros: \$353.00

SECCIÓN SEPTIMA

Servicios de Obra

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$1.40

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

- | | |
|--|----------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$ 14.00 |
| b) Conducción eléctrica: | \$142.00 |
| c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | \$195.00 |

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

- | | |
|--|---------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$27.00 |
| b) Conducción eléctrica: | \$19.00 |

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:
Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

III. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

- | | |
|--------------|----------|
| 1. Empedrado | \$207.00 |
|--------------|----------|

2. Terracería:	\$156.00
3. Asfalto:	\$274.00
4. Adoquín:	\$327.00
5. Concreto Hidráulico:	\$447.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la Autoridad Municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado, con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN OCTAVA

Servicios de Sanidad

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$237.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$463.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$419.00 a \$2,789.00
b) De restos áridos:	\$318.00
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	
	\$469.00 a \$1,807.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$166.00

SECCIÓN NOVENA

Servicio de Limpia, Recolección Traslado, Tratamiento y Disposición

Final de Residuos

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la Ley y Reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$137.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$242.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$96.00
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$112.00
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$191.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$299.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$76.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$676.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$81.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$81.00 a \$899.00

SECCIÓN DÉCIMA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales.

Artículo 56.- Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensuales establecida en esta Ley.

Artículo 57.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio.

Artículo 58.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 59.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los quince días siguientes a la fecha de facturación mensual correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima	\$151.00
b) Genérica	\$231.00
c) Alta	\$283.00

II. No Habitacional:

a) Secos	\$136.00
b) Alta	\$269.00
c) Intensiva	\$325.00

Artículo 61.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$101.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 10.00
De 21 a 30 m ³	\$ 10.00
De 31 a 50 m ³	\$11.00
De 51 a 70 m ³	\$11.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151m ³ en adelante	\$15.00

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$117.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 10.00
De 21 a 30 m ³	\$11.00
De 31 a 50 m ³	\$11.00
De 51 a 70 m ³	\$12.00
De 71 a 100 m ³	\$12.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151m ³ en adelante	\$15.00

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$123.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.00
De 21 a 30 m ³	\$11.00
De 31 a 50 m ³	\$12.00
De 51 a 70 m ³	\$12.00
De 71 a 100 m ³	\$12.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151m ³ en adelante	\$15.00

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$129.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.00
De 21 a 30 m ³	\$11.00
De 31 a 50 m ³	\$12.00
De 51 a 70 m ³	\$12.00
De 71 a 100 m ³	\$12.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151m ³ en adelante	\$15.00

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$130.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.00
De 21 a 30 m ³	\$11.00
De 31 a 50 m ³	\$12.00
De 51 a 70 m ³	\$12.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$13.00
De 151 m ³ en adelante	\$15.00

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$137.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$12.00
De 21 a 30 m ³	\$12.00
De 31 a 50 m ³	\$12.00
De 51 a 70 m ³	\$13.00
De 71 a 100 m ³	\$13.00
De 101 a 150 m ³	\$14.00
De 151 m ³ en adelante	\$15.00

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$147.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	\$12.00
De 21 a 30 m³	\$12.00
De 31 a 50 m³	\$13.00
De 51 a 70 m³	\$13.00
De 71 a 100 m³	\$14.00
De 101 a 150 m³	\$14.00
De 151 m³ en adelante	\$15.00

Artículo 62.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán:

LOCALIDADES	TARIFA
Sayulapan	\$107.00
San Marcos	\$117.00
Pueblo Nuevo	\$107.00
Las Moras	\$107.00
General Andrés	
Figueroa	\$117.00
Benito Juárez	\$117.00
Barranca de Santa	
Clara	\$117.00
Barranca de Laureles	\$107.00
El Briseño	\$107.00
La Cruz	\$107.00
La Ureña	\$107.00
Verdía	\$107.00
Cacaluta	\$107.00
Crucero de San Isidro	\$107.00
Barranca de Otates	\$117.00

A las tomas que den servicio para un uso diferente al habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 63.- En las localidades, General Andrés Figueroa, Benito Juárez, Barranca de Santa Clara, Barranca de Laureles, El Briseño, La Ureña, Verdía, Cacaluta, Crucero de San Isidro y Barranca de Otates, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa básica que corresponda, y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONSUMO m3 "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m3 "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-12	\$03.00	0-12	\$107.00	\$113.00	\$118.00	\$119.00	\$126.00	\$135.00
13-20	\$9.00	13-20	\$9.00	\$9.00	\$10.00	\$10.00	\$11.00	\$11.00
21-30	\$9.00	21-30	\$9.00	\$10.00	\$10.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00
31-50	\$9.00	31-50	\$10.00	\$10.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00	\$12.00
51-70	\$10.00	51-70	\$10.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00	\$12.00	\$13.00
71-100	\$11.00	71-100	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$12.00	\$13.00	\$13.00
101-150	\$12.00	101-150	\$12.00	\$12.00	\$12.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00
151->>>	\$14.00	151->>>	\$14.00	\$14.00	\$14.00	\$14.00	\$14.00	\$14.00

Artículo 63 bis.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 64.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 65.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un **20%** sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento ó el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 66.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el **3%** sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resulto del **20%** por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento ó el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 67.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento ó por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 68.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el ayuntamiento o por el organismo operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 69. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2027 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago dentro de los meses de enero y febrero del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago dentro del mes de marzo del año 2027, el 10%.
- c) Si efectúan el pago dentro del mes de abril del año 2027, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 70.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos, sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 12 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble. En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 70 bis.- Las Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia, serán beneficiadas con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y previa petición expresa de éstas.

Artículo 71.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales,

desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1.- \$2,041.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó

b. La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2.- \$3,963.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3.- \$4,683.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a. Una superficie construida mayor a 250 m²,
- b. Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$315,566.00 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 72.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de

\$315,566.00 el litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 73.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1.	Toma de ½":(Longitud 6 metros)	\$1,112.00
2.	Toma de ¾"(Longitud 6 metros)	\$1,336.00
3.	Medidor de ½":	\$1,029.00
4.	Medidor volumétrico ½"	\$1,823.00
5.	Medidor de ¾".	\$1,482.00
6.	Por material	\$677.00
7.	Por mano de obra	\$515.00

Descarga de drenaje:

1.	Diámetro de 6" (Longitud 6 metros)	\$1,415.00
2.	Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)	\$2,183.00

3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)	\$2,294.00
4.- Por material	\$1,692.00
5.- Por mano de obra	\$514.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el sistema o el organismo operador, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 74.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión temporal, definitiva o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$890.00
II. Conexión de toma y/o descargas provisionales:	\$2,515.00
III. Expedición de certificado de factibilidad:	\$621.00
IV. Expedición de constancia de no adeudo:	\$100.00
V. Por cambio de propietario o usuario:	\$149.00
VI. Por rectificación de domicilio:	\$149.00
VII. Expedición de copia certificada:	\$100.00
VIII. Expedición de constancia de inexistencia:	\$100.00

Los documentos de la fracción III a la VIII, se entregarán en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo del pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

Causará el pago de derecho de \$4.00 pesos, cada copia simple solicitada.

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua potable, descargas de drenaje o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

1.-Empedrado	\$246.00
2.-Terracería	\$185.00
3.-Asfalto	\$327.00
4.-Adoquín	\$389.00
5.-Concreto hidráulico	\$532.00

La reposición de empedrado, terracería, asfalto, adoquín y concreto hidráulico hasta un máximo de seis (6) metros lineales, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, en caso de excederse los metros lineales antes mencionados, se cotizará los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Rastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos mínimo 24 horas antes del servicio, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por los servicios de matanza en el rastro municipal, por cabeza de ganado:

a) Vacuno: incluyendo los servicios de: autorización, matanza, refrigeración por 24 horas, pesada, manejo de varillas, manejo de menudos, acarreo dentro de la cabecera municipal y corral por 24 horas: \$397.00

b) Ternera: incluyendo los servicios de: autorización, matanza, refrigeración por 24 horas, pesada, manejo de varillas, manejo de menudos, acarreo dentro de la cabecera municipal y corral por 24 horas: \$284.00

c) Porcino: incluyendo los servicios de: autorización, matanza, refrigeración por 24 horas, pesada, manejo de varillas, manejo de menudos, acarreo dentro de la cabecera municipal y corral por 24 horas: \$210.00

d) Ovicaprino y becerros de leche: incluyendo los servicios de: autorización, matanza, refrigeración por 24 horas, pesada, manejo de varillas, manejo de menudos, acarreo dentro de la cabecera municipal y corral por 24 horas: \$191.00

e) Caballar, mular y asnal: incluyendo los servicios de: autorización, matanza, refrigeración por 24 horas, pesada, manejo de varillas, manejo de menudos, acarreo dentro de la cabecera municipal y corral por 24 horas: \$284.00

II. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$184.00
2.-Terneras:	\$121.00
3.- Porcinos:	\$101.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$49.00
5.- Caballar, mular y asnal:	\$49.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$71.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$35.00
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$28.00

III. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$20.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$17.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$15.00

IV. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$61.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$37.00

V. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$13.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$13.00
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$8.00
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$8.00

VI. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$30.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$146.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$19.00
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$19.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$61.00
f) Por cada fracción de cerdo:	\$15.00
g) Por cada cabra o borrego:	\$10.00
h) Por cada menudo:	\$6.00
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$27.00
j) Por cada piel de res:	\$6.00
k) Por cada piel de cerdo:	\$6.00
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$6.00
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$6.00

VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	\$110.00
2.- Porcino, por cabeza:	\$52.00
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$36.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$11.00
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$11.00
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$18.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$29.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza; \$14.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$27.00
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$18.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$12.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$27.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VIII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$10.00 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$30.00 |

IX. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos: | \$6.00 |
| b) Pollos y gallinas: | \$6.00 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

X. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: \$22.00 a \$60.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 2:00 a 22:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 77.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- | | |
|---|----------|
| a) Matrimonios, cada uno: | \$423.00 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$155.00 |
| c) Expedición de actas de otros municipios del estado de Jalisco: | \$194.00 |
| d) Expedición de actas de otros estados: | \$241.00 |

II. A domicilio:

- | | |
|---|----------|
| Matrimonios en días y horas hábiles de oficina, cada uno: | \$429.00 |
| Matrimonios en días y horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$842.00 |

A) No se causarán los derechos a que se refiere esta fracción en los casos en que se realicen campañas de registros colectivos conforme al artículo 10 del reglamento del registro civil del estado de Jalisco.

III. Por las anotaciones marginales, inscripciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará por cada una el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------------------|
| a. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$608.00 |
| b. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero; de: | \$269.00 a \$505.00 |
| c. De actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, por cada una: | \$131.00 |

- d. Por inscripción derivada de las Adopciones simples y plenas: \$367.00
- e. Por anotación derivado de una sentencia: \$367.00
- f. Procedimiento administrativo para aclaración de actas del registro civil \$404.00
- g. Modificaciones de las actas del estado civil por notario público: \$536.00
- h. Levantamiento de acta por reconocimiento de hijos: \$256.00

IV. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$236.00

V. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio judicial: \$1,860.00

VI. Copia de acta de nacimiento certificada: \$105.00

VII. Canje de acta de nacimiento certificada \$41.00

Los registros de nacimientos normales o extemporáneos y el certificado de inexistencia de registro de nacimiento, en caso de ser necesario, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento registro de nacimiento en oficina. De igual forma cuando el registro normal tenga que hacerse fuera del horario de oficina por causa de fuerza mayor, éste será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 78.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$63.00 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: | \$67.00 |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, con excepción de las constancias de inexistencia de nacimiento, por cada uno: | \$109.00 |
| IV. SE DEROGA. | |
| V. SE DEROGA. | |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno: | \$64.00 |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$461.00 |
| IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: | \$103.00 a \$350.00 |
| IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$258.00 a \$577.00 |

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) En horas hábiles, por cada uno: | \$465.00 |
| b) En horas inhábiles, por cada uno: | \$710.00 |

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

- | | |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta: | \$29.00 |
| b) Densidad media: | \$41.00 |
| c) Densidad baja: | \$61.00 |
| d) Densidad mínima: | \$75.00 |

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$96.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$128.00

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$1,569.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

- | | |
|------------------------|------------|
| a) Urbanización Mayor: | \$3,273.00 |
| b) Urbanización Menor: | \$284.00 |

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta Ley, según su capacidad:

Hasta 250 personas:	\$808.00
---------------------	----------

De más de 250 a 1,000 personas:	\$947.00
De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$1,351.00
De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$2,697.00
De más de 10,000 personas:	\$5,391.00

XVII. Constancia de productor ganadero, agrícola o comercial, por cada una: \$119.00

XVIII. Constancia de origen y/o vecindad, por cada una: \$119.00

XIX. Constancia de domicilio, por cada una: \$119.00

XX. Constancia de dependencia económica, por cada una: \$119.00

XXI. Cartel informativo de Obra Pública: \$166.00

XXII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$123.00

XXIII. Dictamen técnico jurídico para la modificación de uso de suelo, densidad o intensidad de conformidad con el artículo 251 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a. De 1 a 150m2: \$ 833.00
- b. De 151 a 300m2: \$1,416.00
- c. De 301 a 1,000 m2: \$2,179.00
- d. Más de 1,001 m2 pagara lo establecido en el inciso c) anterior, más \$0.57por cada metro que exceda.

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

Artículo 78-Bis. Las y los contribuyentes que requieren de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente las siguientes tarifas:

I. De la Capacitación a empresas:

a) Expedición de constancia impresa en formato foliado u oficial a la empresa y/o patrón: \$2,075.00

b) Reexpedición de Constancias impresa en formato foliado u oficial: \$107.00

c) Por la expedición de constancia individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil.

1. Primeros Auxilios básicos (Máximo de 20 participantes): \$6,010.00

2. Formación de Unidades Internas (Máximo 20 participantes): \$6,010.00

3. Manejo y control de incendios básicos (Máximo 20 participantes): \$7,568.00

4. Brigada Búsqueda y Rescate básicos (Máximo 20 participantes): \$6,010.00

5. Brigada de seguridad y evaluación (Máximo 20 Participantes): \$6,010.00
Cuando la capacitación sea por menos de la cantidad de personas señaladas, se cobrará la cantidad proporcional que corresponda por persona.

d) Por la expedición de constancia individual por concepto de capacitación grupal en materia de Protección Civil, conforme al reglamento del área correspondiente, por los cursos siguientes:

1. Formación de Unidades Internas: \$210.00

2. Brigada de Primeros Auxilios básicos: \$210.00

3. Brigada de Prevención y combate de incendios básicos: \$234.00

4. Brigada Búsqueda y Rescate básicos: \$210.00

5. Brigada de seguridad y evaluación: \$210.00

e) Por la expedición de constancia (individual) por concepto de capacitación básica en materia de Protección Civil para tramite de Licencia Municipal: \$29.00

II. Dictamen técnico de factibilidad de trámite de licencia municipal.

a) Menor a 50 m2 o riesgo bajo: \$164.00

b) De 51 m2a 250 m2: \$236.00

c) De 251 m2a 500 m2:	\$430.00
d) De 501 m2a 1,000 m2:	\$831.00
e) Mayor a 1,001 m2 o alto riesgo:	\$930.00

En caso que se solicite la reposición del dictamen técnico de factibilidad se cobrará el 50% adicional de las cuotas correspondientes a los incisos anteriores.

III. Dictamen técnico de Factibilidad de Operación de Programa Interno o Específico de Protección Civil, de conformidad con la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, de acuerdo a la superficie del establecimiento, de acuerdo a lo siguiente:

a) Menor a 100 m2:	\$144.00
b) De 101 m2 a 250 m2:	\$215.00
c) De 251 m2 a 500 m2:	\$430.00
d) De 501 m2 a 1,000 m2:	\$716.00
e) Mayor a 1,001 m2:	\$1,002.00

IV. Dictamen Técnico de Proyectos para la viabilidad de Construcción y/o Urbanización, de conformidad con el Reglamento, se pagará de la siguiente forma:

a) Para fraccionamientos y/o construcción de viviendas.

1. De 10 a 50 viviendas:	\$716.00
2. De 51 a 100 viviendas:	\$1,145.00
3. De 101 a 300 viviendas:	\$1,861.00
4. De 301 a 600 viviendas:	\$2,862.00
5. De 601 a 1,000 viviendas:	\$4,293.00
6. Más de 1,000 viviendas:	\$7,153.00

b) Otros (por superficie a construir o urbanizar, de uso no habitacional):

1. Menor a 1,000 m2:	\$500.00
2. De 1,001 m2 a 2,500 m2:	\$716.00
3. De 2,501 m2 a 5,000 m2:	\$1,430.00
4. De 5,001 m2 a 10,000 m2:	\$2,146.00
5. Mayor de 10,000 m2:	\$2,862.00

Lo anterior en la inteligencia de que el pago previo de este derecho no concede al promovente la factibilidad favorable, si no existen las condiciones para ello; así mismo, no exenta la obligación de cumplir con los requerimientos solicitados en materia de prevención de riesgos.

V. Dictamen Técnico de Seguridad de Determinación de Riesgos en materia de Protección Civil:

a) Menor a 50 m2 o riesgo bajo:	\$142.00
b) De 51 m2 a 250 m2:	\$215.00
c) De 251 m2 a 500 m2:	\$358.00
d) De 501 m2a 1,000 m2:	\$543.00
e) Mayor a 1,001 m2 o alto riesgo:	\$715.00

El contribuyente deberá presentar ante la autoridad municipal el Dictamen General de riesgos, así como el dictamen de impacto ambiental.

El mismo elaborado por personal certificado al área correspondiente, esto para su evaluación y seguimiento.

VI. Por la Solicitud de Constancia de Cumplimiento de Medidas de seguridad y Protección Civil, se cobrará de acuerdo a la superficie del establecimiento conforme a lo siguiente:

a) Menor a 100 m2:	\$41.00
b) De 101 m2 a 250 m2:	\$53.00
c) De 251 m2 a 500 m2:	\$80.00
d) De 501 m2 a 1,000 m2:	\$108.00
e) Mayor a 1001 m2 o alto riesgo:	\$135.00

VII. Por la Solicitud de Dictamen técnico de factibilidad para operación de ferias, tianguis y de negocios colectivos, con la finalidad de evitar siniestros que pongan en riesgo la integridad física de las personas, se cobrará la cuota de:

\$1,415.00

VIII. Dictamen técnico de factibilidad para operación de eventos masivos o espectáculos públicos masivos con la finalidad de implementar medidas de seguridad y protección civil, que permita prevenir siniestros o desastres:

\$1,415.00

IX. Dictamen de revisión de Programa Especial para Concentraciones masivas de personas de índole política, civil, social o diversa, según el número de aforo:

a) Hasta 3,000 asistentes:	\$205.00
b) Mayor a 3,001 asistentes:	\$410.00

X. Apercibimientos por el Riesgo o daños de edificaciones, predios, vialidades, árboles y deslizamiento de laderas, con la finalidad de evitar siniestros que pongan en riesgos la integridad física de las personas, se cobrará la cuota de:

\$334.00

XI. Carta de corroboración de hechos, por deceso de ganado o daños diversos, ocasionados por fenómenos Hidrometeorológico, con la finalidad de evitar siniestros que pongan en riesgo la integridad física de las personas, se cobrará la cuota:

\$318.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de Catastro

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana, por cada lámina: | \$156.00 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: | \$183.00 |
| c) De plano o fotografía de orto foto: | \$310.00 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: | \$648.00 |

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$125.00

II. Certificaciones catastrales:

Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$125.00
Si además se solicita historial, se cobrará por los antecedentes adicionales:	\$63.00
Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$63.00
Por certificación en copias, por cada hoja:	\$63.00
Por certificación en planos:	\$138.00

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

Informes catastrales, por cada predio:	\$65.00
Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$65.00
Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$126.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$182.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$6.62

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$302.00
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$449.00
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$642.00
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$770.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:	\$604.00
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.	200.00%
c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a 1'000,000.00.	160.00%
d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.	80.00%

VI. Por la revisión y autorización, de cada avalúo practicado:

a. Por la primera revisión, de la dependencia competente, de cada avalúo o valor referido practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados:	\$ 170.00
b. Por revisión adicional por deficiencias en el avalúo a quien lo práctico:	\$ 133.00

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

Causará el pago de derecho de \$4.41 pesos cada copia simple solicitada, aplicado a todos los conceptos no contemplados en las fracciones I al VII del presente artículo.

VIII.- Por el trámite de aviso rectificatorio de transmisiones de dominio o solicitudes de modificación a la base de datos registrales, por cada una:

- a) Rectificación de superficie, medidas y linderos, según título: \$157.00
- b) Rectificación del nombre del propietario: \$157.00
- c) Cambio de titular que encabeza cuenta: \$157.00

Para los casos en que dichas modificaciones sean resultado de causas atribuibles a la autoridad, no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.

IX.-Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, condominio o fraccionamiento o rectificación a los mismos: \$197.00

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

Derechos No Especificados

Artículo 80.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando sea necesario nombrar a vigilantes, supervisores, inspectores interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamento o disposiciones fiscales o administrativas, o en su caso para la determinación y recaudación de contribuyentes; las o los contribuyentes pagarán a la Tesorería Municipal, por cada uno de los elementos necesarios que presten el servicio.

II. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de vigilantes, supervisores, inspectores, auxiliares, interventores, elementos de seguridad pública o de protección civil, en los términos que establece el presente artículo, pagaran por cada evento las siguientes cuotas:

a) Personal de Dirección General Adjunta de Bomberos y Protección Civil, así como de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva, que acude como interventor a eventos de espectáculos públicos celebrados en el Municipio:

\$1,332.00

b) Personal de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, personal de la Tesorería Municipal, personal de la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento:

\$1,013.00

Para el caso de los servicios señalados en la presente fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$295.00

Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$461.00
Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$461.00
Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$506.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:	\$461.00
---	----------

IV.- Dictamen de Factibilidad ambiental de predios con uso de suelo de actividades productivas ubicados dentro del territorio municipal, por hectárea o fracción de hectárea:	\$ 3,982.00 a \$4,646.00
---	--------------------------

Exceptuando de lo anterior, las actividades de producción en invernaderos de autoconsumo familiar, que se realicen en predios, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte del más del 20% de la superficie total y eso no rebase 2 hectáreas en zonas templadas.

V. Solicitud de registro extemporáneo:	\$89.00
VI. Inscripción de Matrimonio realizado en el extranjero:	\$397.00
VII. Inscripción de Nacimiento realizado en el extranjero:	\$397.00

VIII. Inscripción de Divorcio realizado en el extranjero: \$397.00

IX. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

X.-Constancias de cursos prematrimoniales, de hechos y de avenencia.

\$332.00

XI. Convenios de convivencia familiar, custodia y alimentación. \$169.00

XII. Testimoniales, registro extemporáneo, concubinato, error y corrección de nombres. \$169.00

XIII. Asesoría jurídica, por persona y por sesión \$105.00

XIV. Estudio socio familiar, por caso. \$101.00

XV. Terapias físicas, por torceduras, dolores musculares y rehabilitación personas con discapacidad. \$105.00

XVI. Terapias Psicológicas, por persona. \$105.00

XVII. Cuota por uso de unidades deportivas, por persona. \$8.00

XVIII. Permiso para la realización de fiestas particulares con música en vivo, en los lugares acondicionados para este tipo de eventos (Casinos, terrazas o cualquier otro inmueble), consistente en 5 horas y un horario máximo hasta la 01:00 A.M. horas del día siguiente, como a continuación se indica:

a) con capacidad de 400 o más personas \$600.00

b) con capacidad de 150 a 399 personas \$500.00

c) con capacidad de 1 a 149 personas \$400.00

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los Derechos

Artículo 81.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Actualización;

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones

VII. Otros no especificados.

Artículo 82.- Los conceptos del artículo anterior son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 83.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, señalados

en el presente Título siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00% 30.00%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36 fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 84.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 84 BIS.- Cuando no se cubran las contribuciones por concepto de los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, dentro de los plazos establecidos por la ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

En el caso de un crédito fiscal el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B donde:

- a) A= Índice nacional de precios al consumidor vigente en el momento en que suceda el pago del contribuyente;
- b) B= Índice citado, vigente en el momento en que se hace exigible el pago de acuerdo a esta Ley o a la que establezca dicho pago.

Los créditos fiscales, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas, conservará la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 85.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la hacienda municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente días de, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO De los Productos

SECCIÓN PRIMERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 87.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de	\$41.00 a \$293.00
--	--------------------

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: \$41.00 a \$333.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$67.00 a \$712.00

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente, de: \$7.00

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$54.00 a \$219.00

VI. Arrendamiento de mobiliario para el desarrollo de actividades culturales para la realización de eventos a particulares, por evento, de: \$235.00 a \$1,174.00

VII. Arrendamiento de la Casa de las Artesanías para eventos particulares, por evento, de: \$490.00 a \$2,933.00

Artículo 88.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 77,

fracción VI, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 90.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 91.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$6.00

II.- Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$123.00

Artículo 92.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 93.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 94.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso temporal o uso a perpetuidad lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$219.00
b) En segunda clase:	\$155.00
c) En tercera clase:	\$118.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$135.00
b) En segunda clase:	\$103.00
c) En tercera clase:	\$71.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa de uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$54.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

Productos Diversos

Artículo 95.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: **\$97.00**

Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$97.00

Para registro o certificación de residencia, por juego: **\$175.00**

Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: **\$41.00**

Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$96.00

Resolución de aclaración de actas administrativas del registro civil, cada una:

\$245.00

Para reposición de licencias, por cada forma: \$124.00

Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.-Sociedad legal: \$147.00

2.- Sociedad conyugal: \$147.00

3.- Con separación de bienes: \$271.00

Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$137.00

Para aviso de transmisión patrimonial: \$57.00

Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio: \$137.00

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: \$137.00

3.- Acta de divorcio: \$137.00

4.- Legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil \$301.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

Calcomanías, cada una: \$103.00

Escudos, cada uno: \$285.00

Credenciales, cada una: \$123.00

Números para casa, cada pieza: \$175.00

En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$33.00 a \$271.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 96.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

Camiones:	\$137.00
Automóviles:	\$96.00
Motocicletas:	\$22.00
Otros:	\$22.00

II. Renta de Maquinaria por hora, incluye operador y diésel:

Moto conformadora:	\$1,470.00
Retroexcavadora:	\$787.00
Excavadora:	\$1,470.00
Para retiro de escombros:	\$682.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción.

IV. La extracción de cantera, minerales, materiales, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las Leyes de Equilibrio Ecológico y demás aplicables en la materia, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento.

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 70 de esta Ley.

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales.

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras.

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00

b) Hoja certificada	\$28.00
c) Memoria USB de 8 gb:	\$87.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	\$13.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

X.-Servicio de traslados programados en ambulancia de no urgencia:

\$977.00 a \$2,933.00

XI.- Otros productos no especificados en este título.

XII.- Por cada unidad de vehículo automotor que utilice las vialidades municipales con fines o propósitos comerciales, como empresas repartidoras de diversos productos o mercancías, pagaran mensualmente:

\$766.00a \$1,690.00

XIII.- Renta de camiones por kilómetro, incluye operador y diésel: \$74.00

Artículo 97.- El municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Aprovechamientos

Artículo 98.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos.

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor;

II. Multas.

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 99.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será la que designa la SHCP.

Artículo 100.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de

diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 101.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de Registro Civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y Reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$1,021.00 a \$2,982.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$1,297.00 a \$2,884.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$517.00 a \$2,332.00

- c) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, se sancionará con el importe, de: \$1,021.00 a \$2,982.00
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$131.00 a \$441.00
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$131.00 a \$427.00
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10.00% a 30.00%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$131.00 a \$338.00
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,297.00 a \$2,466.00
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$649.00 a \$972.00
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$649.00 a \$972.00
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$972.00 a \$1,265.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de

\$169.00 a \$213.00

III. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$13,255.00 a \$26,441.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de: De 35 a 350 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: De 35 a 350 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente Ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$344.00 a \$2,076.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$778.00 a \$7,779.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$234.00 a \$544.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$234.00 a \$544.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$649.00 a \$3112.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

\$234.00 a \$1,743.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$234.00 a \$912.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$616.00 a \$1,456.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$180.00 a \$389.00

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$180.00 a \$468.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$180.00 a \$468.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$131.00 a \$260.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$222.00 a \$649.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$89.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta Ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$1,167.00 a \$3,113.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$285.00 a \$778.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de 1 a 170 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$66.00 a \$389.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$126.00 a \$389.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$222.71 a \$4,937.00

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a los señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos,
de: \$2,331.00 a \$2,852.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$234.00 a \$64,959.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$1,297.00 a \$2,852.00

d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$234.00 a \$2,852.00

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$152.00 a \$1,462.00

f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$103.00 a \$649.00

g) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$35.00 a \$169.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$35.00 a \$169.00

3. Caninos, por cada uno, de: \$35.00 a \$169.00

h) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$39.00 a \$313.00

i) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$2,466.00 a \$9,073.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$2,076.00 a \$7,130.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$912.00 a \$4,668.00

2.- Por reincidencia, de: \$180.00 a \$9,335.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$2,466.00 a \$9,073.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$517.00 a \$2,076.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$3,112.00 a \$5,337.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$2,331.00 a \$4,926.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$778.00

Por regularización: \$646.00

En caso de violaciones a la suspensión al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de 5 a 60 veces el valor diario de

la Unidad de Medida y Actualización vigente de, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de 5 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

Artículo 102.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$1,156.00 a \$2,006.00

Artículo 103.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) Por carecer del registro establecido en la Ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 104.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$234.00 a \$2,595.00

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del Municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 106.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, se aplicará la actualización de acuerdo al Índice Nacional de Precio al Consumidor INPC.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

CAPÍTULO UNICO

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales.

Artículo 107.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y Aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 108.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 109.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Aportaciones Federales

Artículo 110.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las Transferencias, Asignaciones. Subsidios y Otras Ayudas

Artículo 111.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- II. Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares a favor del municipio;

III. Aportaciones de los gobiernos federal y estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos Derivados de Financiamientos

Artículo 112.- El municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT, ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exige de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la hacienda municipal, a la hacienda municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

FORMATO CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera
de las Entidades Federativas y los Municipios)

ZACALCO DE TORRES, JALISCO				
Resultado de Ingresos - LDF				
(P E S O S)				
Concepto	2027	2028	2029	2030
1 Ingresos de Libre Disposición	179,878,540.80	185,542,790.62	192,318,523.00	199,987,436.00
A. Impuestos	22,212,496.37	23,323,121.00	24,489,277.00	26,508,192.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	24,833,555.62	26,075,233.00	27,378,995.00	28,948,369.00
E. Productos	4,858,764.80	5,356,787.00	5,101,702.00	5,501,234.00
F. Aprovechamientos	2,542,328.62	2,542,328.62	2,802,917.00	3,042,117.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	125,431,395.39	128,245,321.00	132,545,632.00	135,987,524.00
I. Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de libre Disposición	-	-	-	-
2 Transferencias Federales Etiquetadas	78,784,487.94	74,241,541.00	67,138,241.00	61,879,254.00
A. Aportaciones	54,152,389.94	55,241,541.00	56,897,241.00	56,879,254.00
B. Convenios	24,632,098.00	19,000,000.00	10,241,000.00	5,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias Asignaciones, Subsidios y subvenciones y Pensiones y jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-
4 Total de Resultados de Ingresos	258,663,028.74	259,784,331.62	259,456,764.00	261,866,690.00
Datos Informativos				
1.-Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuentes de Pagos de Recursos de Libre Disposición				
2.-Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuentes de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3.-Ingresos Derivados de Financiamiento				

1 los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados

2 los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio

Formato 7 c) Resultado de Ingresos LDF

ZACOALCO DE TORRES, JALISCO				
Resultado de Ingresos - LDF				
(P E S O S)				
Concepto	2024	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	136,320,920.00	224,721,955.00	235,958,046.00	179,878,540.80
A. Impuestos	11,511,708.00	21,154,758.00	21,154,758.00	22,212,496.37
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	21,837,186.00	23,651,005.00	23,651,005.00	24,833,555.62
E. Productos	1,574,507.00	4,627,394.00	4,627,394.00	4,858,764.80
F. Aprovechamientos	866,211.00	4,144,315.00	2,421,265.00	2,542,328.62
G. Ingresos por Venta de Bienes y prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	97,642,494.00	160,644,483.00	160,644,483.00	125,431,395.39
I. Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de libre Disposición	2,888,814.00	10,500,000.00	23,459,141.00	-
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,863,703.00	27,156,888.00	3,693,142.00	78,784,487.94
A. Aportaciones	25,863,703.00	27,156,888.00	3,693,142.00	54,152,389.94
B. Convenios	-	-	-	24,632,098.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias Asignaciones, Subsidios y subvenciones y Pensiones y jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-
4 Total de Resultados de Ingresos	162,184,623.00	251,878,843.00	239,651,188.00	258,663,028.74
Datos Informativos				
1.-Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuentes de Pagos de Recursos de Libre Disposición				
2.-Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuentes de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3.-Ingresos Derivados de Financiamiento				

1 los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados

2 los Importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio

ATENTAMENTE

Zacoalco de Torres, Jalisco, a 30 de agosto de 2026.

N. Tascano



MTRA. NANCY TOSCANO HOYOS

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del
Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco. 2024-2027

[Signature]



ABOGADO ESTEBAN DIAZ CASTILLO

Secretario General del H. Ayuntamiento del
Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco. 2024-2027